

Expediente: 396/26

Carátula: VALDEZ MARCELA ROSANA Y REINOSO WALTER FERNANDO C/ ZAPATA MAIRA ALEJANDRA S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 06/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ZAPATA, MAIRA ALEJANDRA-DEMANDADO

30716271648869 - REINOSO, WALTER FERNANDO-ACTOR

30716271648831 - REINOSO, BRISA AYLEN-ACTOR

30716271648831 - REINOSO, FERNANDO CARLOS-ACTOR

30716271648831 - REINOSO, BIANCA JAZMIN-ACTOR

30716271648869 - VALDEZ, MARCELA ROSANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 396/26



H20901834944

JUICIO: VALDEZ MARCELA ROSANA Y REINOSO WALTER FERNANDO c/ ZAPATA MAIRA ALEJANDRA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL. EXPTE. N°: 396/26.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 08 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado “VALDEZ MARCELA ROSANA Y REINOSO WALTER FERNANDO c/ ZAPATA MAIRA ALEJANDRA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 396/26” y,

RESULTA:

1)- En fecha 08/06/2026 se presenta el Dr. Horacio Carbonel, Defensor Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y por Motivo de Género de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, en nombre y representación de la Sra. Marcela Rosana Valdez y del Sr. Walter Fernando Reinoso.

Promueve una demanda de Protección de Persona en contra de la Sra. Maira Alejandra Zapata, vecina colindante de los actores.

Solicita se dicte una medida inaudita parte de prohibición de acercamiento de la demandada hacia los actores y sus tres hijos menores de edad. Asimismo, requiere el cese de actos de perturbación o

intimidación, el otorgamiento de custodia policial en el domicilio de los actores por el término de 180 días, y el auxilio de la fuerza pública con habilitación de días y horas.

Manifiestan que la relación de vecindad con la Sra. Zapata se tornó conflictiva a raíz de un incidente ocurrido hace aproximadamente tres años entre un perro de la demandada y la hija menor de los accionantes. Se alega que a partir de dicho evento la convivencia se volvió insostenible, denunciando que la demandada insulta y agrede constantemente a los actores y a sus hijos. Detallan que la Sra. Zapata golpea las paredes de la vivienda y arroja objetos de manera diaria hacia el predio, tales como piedras, botellas, ramas, basura y materia fecal.

Estas conductas dieron origen al Sumario Policial N° D-628720/2026 tramitado ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, Archivos y Conclusión de Causas del Ministerio Público Fiscal de Tucumán.

La parte actora enfatiza que el círculo de violencia afecta de manera directa a sus hijos menores de edad: Fernando Carlos (14 años), Brisa Aylen (12 años) y Bianca Jazmín (6 años). Se destaca de modo urgente la situación de la menor de 12 años, quien a raíz del hostigamiento crónico ingresó al servicio de guardia del Hospital de Aguilares presentando crisis de angustia severa (ataques de pánico), desregulación emocional, llanto inconsolable, temblores y sensación de disnea por hiperventilación. En la atención médica de guardia se constataron marcas de *cutting* (cortes) en los brazos de la menor. Las evaluaciones profesionales concluyen que su cuadro no responde a una patología endógena, sino que constituye una respuesta reactiva directa frente al estresor externo y sistemático que representa el acoso vecinal dentro de su propio hogar. Actualmente la menor se encuentra bajo asistencia terapéutica individual.

Para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, la actora incorporó la siguiente prueba documental y clínica: Órdenes de atención ambulatoria y constancias de guardia emitidas por el Hospital de Aguilares (SIPROSA) y la Dra. Patricia M. Gallegos. Informes psicológicos firmados por el Lic. Kasem Bruno Elias y la Lic. Corbalán Nazarena que acreditan la asistencia a terapia de la menor. Informe Psicológico Clínico detallado, emitido el 6 de junio de 2026 por la Lic. Gianina G. Salomón; constancia de registro de denuncia ante la Comisaría de Aguilares y carátula del expediente penal en la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (Causa N° C-005399/2026 o D-628720/2026). Ofrecimiento de filmaciones de teléfono celular que registran las situaciones vivenciadas de manera diaria.

La acción se fundamenta en las previsiones normativas de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de la Mujer y la Ley N° 24.632 (Convención de Belem Do Pará), normativas a las cuales la Provincia de Tucumán se encuentra adherida por Ley N° 8.336.

2)- Por decreto de fecha 08/06/2026 se otorgó como medida autosatisfactiva lo solicitado por las partes actoras y en fecha 12/06/2026 se hizo extensiva **respecto** de los menores Reinoso Bianca Jazmin, Reinoso Fernando Carlos y Reinoso Aylen Brisa.

En fecha 23/06/2026, en el marco de la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, se presentaron las partes actoras con su letrado apoderado, el Dr. Corsi y se constato que la demandada, Sra. Maira Alejandra Zapata, se encontraba debidamente notificada del presente acto procesal y se procedió a declarar su incomparecencia.

En este acto la Sra. Valdez denunció la existencia de nuevos hechos de hostigamiento con posterioridad al dictado y notificación de la medida cautelar vigente. El Dr. Corsi expuso que el relato de sus representados evidencia un claro y flagrante incumplimiento de las medidas de protección de personas dictadas oportunamente ofreciendo prueba material de dichas conductas.

El Sr. Juez dejó asentado que, a los fines de evaluar y determinar las medidas definitivas o complementarias que correspondan adoptar para salvaguardar la integridad de los actores, se aguardará la incorporación de la documentación penal comprometida por la Defensora Pública y el dictamen respectivo del Ministerio Fiscal, a quien se ordenó notificar formalmente de lo actuado. Además por la gravedad de los hechos expuestos que denotan una abierta violación a un mandato judicial, el Tribunal advirtió que la conducta de la demandada podría configurar el delito de desobediencia judicial, ordenando que tal circunstancia sea puesta en conocimiento de las autoridades penales competentes para su correspondiente investigación.

Posteriormente se presentó la Defensoría de la NNAYCR II Nom. Y asume intervención como Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida por Reinoso Fernando Carlos de 14 años, Reinoso Brisa Aylen de 12 años y Reinoso Bianca Jazmin de 6 años y ratifica lo actuado.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Primeramente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber oído a la parte actora conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que la accionada no se presentó y se denunciaron nuevos hechos de violencia hacia las accionadas, considero procedente dictar como sentencia definitiva, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de Sra. Maira Alejandra Zapata con domicilio en calle Avda Neuquén 530 (al lado de la casa de la actora, casa de material color blanca y porton de chapa negro) barrio Villanueva - Aguilares, como así también la PROHIBICION DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS y, atento a que las partes resultan ser vecinas y sus domicilios se encuentran ubicados a escasa distancia entre sí, la medida de prohibición de acercamiento deberá considerarse respecto de sus domicilios a 5 metros de distancia respecto de la señora Valdez María Rosana , del señor Reinoso Walter , de Reinoso Bianca Jazmin, Reinoso Fernando Carlos y Reinoso Aylen Brisa y de su grupo familiar , domiciliados en Avda Neuquén 528 - Barrio Villanueva - Aguilares. Asimismo PROHIBIR A LA ACCIONADA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y/o su familia. . Todo ello BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

Por último, considero prudente que se dicte por igual tiempo una ronda policial en los domicilios de los justiciables.

2.- Las costas de presente proceso se imponen a la vencida por el principio de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1).- **HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA** solicitada por las partes actoras en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno a la demandada Maira Alejandra Zapata con domicilio en calle Avenida Neuquén 530 (al lado de la casa de la actora, casa de material color blanca y porton de chapa negro) barrio Villanueva - Aguilares, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, **ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO**, y **DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS RESPECTO** de las actoras Marcela Rosana Valdez, del Sr. Walter Fernando Reinoso y de Reinoso Bianca Jazmin, Reinoso Fernando Carlos y Reinoso Aylen Brisa, así como de su grupo familiar Asimismo **PROHIBIR A LA ACCIONADA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN DIRECTA O INDIRECTA**, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y/o su familia. **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL:** *"Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal"*.

2).- **HÁGASE SABER A LAS PARTES** que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

3).- **COSTAS**, al vencido, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

4).- En virtud de lo considerado, **ORDENAR RONDA POLICIAL** para asegurar la integridad física de las partes en sus domicilios, por el término de 60 días a partir de la notificación de la presente. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la UNIDAD REGIONAL SUR, a fin de que tome razón y dé cumplimiento con lo resuelto.

5).- **NOTIFICAR** a las partes de lo aquí resuelto.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 05/08/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.